



	CONCEPTO	DONDE
	Número y fecha de acta del Comité de clasificación	NUM: 24 - 06 de July del 2022
	URL del acta del Comité de clasificación	https://www.pjeveracruz.gob.mx/Sentencias/filesSis/Sentencias/ACTA-21348309171332355_20220708.pdf
	Área	OCTAVA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA FAMILIAR DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA EN EL DISTRITO JUDICIAL DE XALAPA
	Identificación del documento clasificado	TOCA 769/2022
	Modalidad de clasificación	Confidencial
	Partes o secciones clasificadas	Inserta en la última página de la versión pública.
	Fundamento legal	Artículo 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 6, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículo 72 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz; artículo 3 fracciones IX y X, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; artículo 3, fracciones X y XI, de la Ley número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; Trigésimo Octavo, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información.
	Fecha de desclasificación	No aplica por tratarse de información confidencial.
	Rúbrica y cargo del servidor público quien clasifica	MARIA LILIA VIVEROS RAMIREZ MAGISTRADO(A) DEL OCTAVA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA FAMILIAR DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA EN EL DISTRITO JUDICIAL DE XALAPA

PRUEBA DE DAÑO

La fracción I del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos indica que “toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos”. En ese sentido, el concepto de dato personal se define como cualquier información concerniente a una persona física identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, como los arriba mencionados

Ahora bien, es menester saber lo que se entiende por información pública, siendo ésta, la que está en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física o moral, así como sindicatos que reciban y ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal.

Al respecto, el máximo órgano garante de transparencia en el país, ha establecido diversos criterios con relación a protección y que se debe brindar a la información entregada por particulares que contenga datos que se refieran a la vida privada y a los datos personales.

Es por lo anterior, que en virtud que las sentencias, laudos y resoluciones que ponen fin a juicios emitidos por el

Poder Judicial del Estado de Veracruz, son el resultado de procesos mediante los cuales los particulares buscan una solución dentro del marco de la Ley a sus controversias, que son de la más diversa naturaleza, razón por la que los particulares proporcionan a este Sujeto Obligado, diversos datos personales de bienes, patrimonio información sensible etc., que la hacen identificable, información que como ordena el artículo 72 párrafo segundo de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, solo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultado para ello.

Ahora bien, por las razones expuesta, se advierte que las sentencias, laudos y resoluciones contienen una serie de datos personales relativos de quienes participan en el litigio, que encuadran entre otros ordenamientos legales, en la hipótesis del artículo 3 fracción X de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que a la letra dice. “Datos personales, cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable expresada en forma numérica, alfanumérica, alfabética, gráfica, fotográfica acústica o en cualquier otro formato. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad puede determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información”, por lo que se advierte la necesidad de testar el documento para la elaboración de la versión pública y cumplir con los deberes de seguridad y confidencialidad, en el entendido que para que estos puedan ser difundidos, deberá contarse con la autorización de los titulares, salvo que se trate de alguno de los supuestos establecidos en el artículo 76 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Con fundamento en los artículos 60 fracción III, 72 de la propia Ley de Transparencia del Estado de Veracruz, 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales de los Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ A DIECINUEVE DE
MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS. -----**

V I S T O S, los autos del Toca número **769/2022** para resolver sobre el recurso de apelación interpuesto por N1-ELIMINADO 1, en contra de la sentencia de fecha **dieciséis de febrero del año dos mil veintidós**, pronunciada por la Jueza del Juzgado Octavo de Primera Instancia Especializado en Materia Familiar, del Distrito Judicial de Poza Rica de Hidalgo, Veracruz, en el expediente número N2-ELIMINADO 1 105 Juicio Ordinario Civil promovido por N3-ELIMINADO 1 N4-ELIMINADO 1 por propio derecho en contra de N5-ELIMINADO 1 N6-ELIMINADO 1 demandando la disolución del vínculo matrimonial que une a las partes y,-----

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Los puntos resolutive del fallo apelado son como sigue: **“PRIMERO.-** El actor N7-ELIMINADO 1 N8-ELIMINADO 1 probó su acción de divorcio sin expresión de causa y la demandada N9-ELIMINADO 1 N10-ELIMINADO 1 dio contestación a lo reclamado manifestando su conformidad con el divorcio, en consecuencia:

SEGUNDO.- Se declara disuelto el vínculo matrimonial celebrado entre los **CC.** N11-ELIMINADO 1 **y** N12-ELIMINADO 1 ante el C. Oficial

T. 769/2022

Encargado del Registro Civil de Naranjos, Veracruz, bajo el acta número N13-ELIMINADO del libro N14-ELIMINADO de fecha veintisiete de noviembre del año de mil novecientos noventa y tres.

TERCERO.- Con el divorcio decretado los cónyuges recobran su capacidad para contraer nuevo matrimonio.

CUARTO.- Una vez que cause ejecutoria este fallo gírese atento oficio al C. Oficial Encargado del Registro Civil de Naranjos, Veracruz, anexándole copia certificada de esta sentencia, para que proceda a levantar el acta de divorcio correspondiente y haga las anotaciones en el acta de matrimonio descrita en el Resolutivo Segundo, para el cumplimiento de lo anterior, con fundamento en el artículo 69 del Código Procesal Civil gírese atento exhorto al C. Juez Mixto de Primera Instancia de Ozuluama, Veracruz, para que en auxilio de las labores de este juzgado libre el oficio aquí ordenado. **QUINTO.-** No se hace condena en gastos y costas del juicio por tratarse de un asunto del orden familiar. **SEXTO.-** Notifíquese por lista de acuerdos a las partes y remítase copia autorizada a la superioridad para los efectos legales correspondientes”.- - - - -

Segundo: Inconforme con el fallo emitido

N15-ELIMINADO 1

parte demandada,

interpuso recurso de apelación, el que se tramitó por su

secuela procedimental hasta llegar al momento de resolver, lo que ahora se hace bajo las siguientes: - - - - -

C O N S I D E R A C I O N E S:

I.- El recurso de apelación tiene por efecto que el superior confirme, revoque o modifique la resolución del inferior, en términos del artículo 509 del Código de Procedimientos Civiles. - - - - -

II.- El artículo 514 del Ordenamiento legal antes invocado, establece que, al interponerse el recurso de apelación, se deben expresar los motivos que originaron la inconformidad, los puntos que deben ser objeto de la segunda instancia o los agravios que en concepto del apelante le irroque la resolución combatida.

III.- La citada recurrente en su escrito apelatorio, hizo una exposición estimativa e invocó textos legales para determinar sus agravios en contra de la sentencia recurrida, por lo que, sólo nos aplicaremos a su estudio en la medida requerida, sin hacer transcripción de los mismos, por economía procesal. - - - - -

IV.- Impuestos los integrantes de esta Octava Sala de los agravios que hizo valer N16-ELIMINADO 1 N17-ELIMINADO 1 tenemos que, los mismos **son fundados** y por tanto **eficaces para modificar el fallo combatido**, dadas las consideraciones siguientes. - - - - -

T. 769/2022

Analizado el escrito apelatorio de la recurrente se advierte que ésta **no invoca agravio alguno tendiente a controvertir la disolución del vínculo matrimonial que le unía con el señor** N18-ELIMINADO 1 **y por el contrario en su escrito de** N19-ELIMINADO 1 **contestación a la demanda expresó su entera conformidad a efecto de disolver el vínculo matrimonial que le une con el antes mencionado;** así pues, el argumento toral de sus agravios consiste en que, en la sentencia dictada en ningún momento se dejaron a salvo sus derechos inherentes a la pensión compensatoria que le asiste, para hacerlos valer en la vía y forma pertinente, pues aduce que durante todo el tiempo que duró el matrimonio, ella se dedicó a las actividades domésticas y como consecuencia de ello, se vio obstaculizada para desarrollar cualquier actividad a través de la cual obtener ingresos propios que le permitieran desarrollarse. Roles que acordaron las partes desde el inicio de la relación matrimonial. Y por tanto, el juzgador debió haber dejado a salvo sus derechos para hacerlos valer en su momento, en la vía correspondiente, a efecto de darle la posibilidad de obtener una pensión digna y suficiente, por ser éste un derecho alimentario que surge posterior a la disolución del vínculo matrimonial y con ello

T. 769/2022

garantizar la igualdad y adecuada equivalencia de responsabilidades de los ex cónyuges, en términos de lo dispuesto por los artículos 17 numeral 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 240, 242, 242 Bis, 242 Ter del Código Civil del Estado.- - - - -

Aunado a ello, argumenta la inconforme que se viola en su perjuicio su garantía de debido proceso al no haberse pronunciado el A quo sobre la división de bienes adquiridos durante el matrimonio celebrado bajo el régimen de separación de bienes, pues la institución de la compensación tiene como finalidad aminorar la desigualdad de género que pudiera existir dentro del matrimonio, ya que fue ella quien soportó la carga de dedicarse al trabajo del hogar y cuidado de los hijos, lo que le impidió desarrollarse plenamente en sociedad; más aun que el mecanismo resarcitorio tiene fundamento en los principios generales de igualdad y no discriminación previstos en el artículo 1º Constitucional y 17 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por lo que solicita el juez primigenio se pronuncie sobre la división de dichos bienes aun cuando no se haya solicitado, pues de no hacerlo puede ser un obstáculo para llegar a un mecanismo compensatorio que permita un pleno desarrollo de la personalidad.- - - - -

En este contexto, los integrantes de este Cuerpo Colegiado en estricto cumplimiento al principio de acceso a la justicia pronta y expedita contenido en el artículo 17¹ Constitucional, y toda vez que **el divorcio es una expresión del libre desarrollo de la personalidad**, entendido éste como la posibilidad de que cualquier individuo, sin coacción, ni controles injustificados, pueda ser como quiere ser, y, por tanto, realizar su proyecto de vida como ente autónomo, con el fin de cumplir las metas u objetivos que se ha fijado, lo que ha sido abordado en diversas ocasiones por el Alto Tribunal a través de los criterios jurisprudenciales emitidos bajo los rubros siguientes: **“DERECHO A LA DIGNIDAD HUMANA. ES CONNATURAL A LAS PERSONAS FÍSICAS Y NO A LAS MORALES”**² con número de registro digital:

¹ Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

² Del proceso legislativo que culminó con la reforma al artículo 1o., de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, se advierte que la intención del Constituyente Permanente de sustituir en su primer párrafo la voz "individuo" por "personas", es la de utilizar una expresión que no se refiera a un género en particular y abarcar "a todo ser humano titular de iguales derechos y deberes emanados de su común dignidad y en los casos en que ello sea aplicable debe ampliarse a las personas jurídicas.". Ello evidencia que, por regla general, las personas morales -previstas en el artículo 25 del Código Civil Federal- son titulares de los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, sin embargo, por su condición de entes abstractos y ficción jurídica, no pueden gozar de ciertos derechos privativos del ser humano, como ocurre con la dignidad humana, que es connatural a toda persona física. Esto, ya que dicho concepto tutela el derecho a ser reconocido y a vivir en y con la dignidad de la persona humana, y del cual se desprenden todos los demás derechos, necesarios para que los individuos desarrollen

2004199, Tesis: VI.3o.A. J/4 (10a.), Libro XXIII, Agosto de 2013, Tomo 3, página 1408, Décima Época, Semanario Judicial de la Federación y **“DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE”**³ con número de registro digital: 165822, Tesis: P. LXVI/2009, Tomo XXX, Diciembre de 2009, página 7, Décima Época, Semanario Judicial de la Federación; y dado que, para su concesión no es necesario mayor requisito que la voluntad de una de las partes de no seguir unido en matrimonio, atento a lo dispuesto en el contenido de diversos criterios emitidos por el Alto Tribunal, como lo son: **“DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE**

integralmente su personalidad, dentro de los que se encuentran, entre otros, los relativos a: la vida, la integridad física y psíquica, al honor, a la privacidad, al nombre, a la propia imagen, al libre desarrollo de la personalidad, al estado civil y el propio derecho a la dignidad personal.

³ De la dignidad humana, como derecho fundamental superior reconocido por el orden jurídico mexicano, deriva, entre otros derechos personalísimos, el de todo individuo a elegir en forma libre y autónoma su proyecto de vida. Así, acorde a la doctrina y jurisprudencia comparadas, tal derecho es el reconocimiento del Estado sobre la facultad natural de toda persona a ser individualmente como quiere ser, sin coacción ni controles injustificados, con el fin de cumplir las metas u objetivos que se ha fijado, de acuerdo con sus valores, ideas, expectativas, gustos, etcétera. Por tanto, **el libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras expresiones, la libertad de contraer matrimonio o no hacerlo; de procrear hijos y cuántos, o bien, decidir no tenerlos; de escoger su apariencia personal; su profesión o actividad laboral, así como la libre opción sexual**, en tanto que todos estos aspectos son parte de la forma en que una persona desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, sólo a ella corresponde decidir autónomamente.

MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS)⁴ con número de registro digital: 2009591, Tesis: 1a./J. 28/2015 (10a.), Libro 20, Julio de 2015, Tomo I, página 570, Décima Época, Semanario Judicial de la Federación y **“DIVORCIO INCAUSADO. LOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN QUE LO REGULAN, AL NO PREVER UNA AUDIENCIA DE OFRECIMIENTO Y DESAHOGO DE PRUEBAS EN RELACIÓN CON LAS PENSIONES COMPENSATORIA Y ECONÓMICA, NO VULNERAN EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA, PREVISTO EN EL**

⁴ El libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de "autonomía de la persona", de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución. En el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros. De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones de Morelos y Veracruz (y ordenamientos análogos), que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad. En este sentido, se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden público. En consecuencia, los artículos 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos y 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, en los cuales se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, son inconstitucionales. De acuerdo con lo anterior, los jueces de esas entidades federativas no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno. No obstante, el hecho de que en esos casos se decrete el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante.

ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL (TEST DE PROPORCIONALIDAD).⁵, con número de registro digital: 2021044, Libro 72, Noviembre de 2019, Tomo III, página 2366, Tesis: IV.1o.C.16 C (10a.), Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, lo que procede es que este Tribunal de Alzada se pronuncie sobre la **RATIFICACIÓN de la disolución del vínculo matrimonial que unía a la inconforme con el** señor N20-ELIMINADO 1 -----

Ahora bien, por cuanto hace a los agravios que dice la inconforme le ocasiona la sentencia

⁵ La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada 1a. CCLXIII/2016 (10a.), de título y subtítulo: "**TEST DE PROPORCIONALIDAD. METODOLOGÍA PARA ANALIZAR MEDIDAS LEGISLATIVAS QUE INTERVENGAN CON UN DERECHO FUNDAMENTAL.**", estableció que el examen de la constitucionalidad de una medida legislativa debe realizarse a través de un análisis en dos etapas. En la primera, debe determinarse si la norma impugnada incide en el alcance o contenido prima facie del derecho en cuestión, es decir, si limita el derecho fundamental. En caso de que la conclusión sea negativa, el examen debe terminar en esta fase con la declaración de que la medida legislativa impugnada es constitucional. En cambio, si la conclusión es positiva, debe pasarse a la segunda fase del método. En particular, del análisis de los artículos 1109, 1111, 1112, 1113, 1114, 1117 y 1123 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, que regulan el divorcio incausado, se advierte que no superan esa primera etapa, ya que si bien en ellos no se prevé una audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas en relación con las consecuencias inherentes al divorcio, como son las pensiones compensatoria y la económica sino que, en su lugar, postergan esas cuestiones para tramitarlas en la vía incidental, lo cierto es que ello no vulnera el derecho fundamental de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ni los principios de unidad, concentración, celeridad y economía procesal, porque aquéllos fijan las bases para determinarlas pues, sostener una postura contraria, propiciaría una litis ajena a la pretensión principal de obtener el divorcio sin justificación de causa, que conllevaría su postergación hasta en tanto se dilucidaran otros aspectos ajenos, sujetos a controversia y demostración por las partes, lo que restringiría injustificadamente el derecho al libre desarrollo de la personalidad, salvaguardado dentro del procedimiento de divorcio incausado de fácil acceso y sencillez procesal, conforme a la tesis de jurisprudencia 1a./J. 28/2015 (10a.), de título y subtítulo: "**DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS).**"; de ahí que la medida legislativa impugnada es constitucional, dado que los citados numerales no inciden en el alcance o contenido prima facie del derecho alegado

impugnada, dada la íntima relación que guardan los mismos, éstos serán materia de estudio en forma conjunta, encuentra sustento lo aquí referido en la jurisprudencia de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.”**⁶, con número de registro digital: 2011406, Tesis: (IV Región) 2o. J/5 (10a.), Libro 29, Abril de 2016, Tomo III, página 2018, Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.- - - - -

Al respecto, es inconcuso que resulta fundado lo alegado por la recurrente cuando refiere que el *A quo* en la sentencia impugnada omitió establecer las bases para realizar el estudio de la procedencia o no de la pensión compensatoria, así como de la compensación económica, al haberse decretado el divorcio solicitado por N21-ELIMINADO 1 y ser éstas dos, cuestiones inherentes a la disolución del vínculo matrimonial; toda

⁶ El artículo 76 de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, en vigor al día siguiente, previene que el órgano jurisdiccional que conozca del amparo podrá examinar en su conjunto los conceptos de violación o los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero, no impone la obligación a dicho órgano de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente, sino que la única condición que establece el referido precepto es que no se cambien los hechos de la demanda. Por tanto, el estudio correspondiente puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso.

vez que éstos tópicos no fueron materia del convenio formulado por el actor, mismo que fuera presentado adjunto a su libelo de demanda en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 142 del Código Civil vigente para el Estado; ni de acuerdo por las partes, respecto a la propuesta de convenio prestada por la demandada con su escrito de contestación a la demanda. Luego entonces, conforme al artículo 143 del citado ordenamiento legal que establece que: ***El divorcio incausado se decretará aun cuando exista o no acuerdo entre las partes, o éste sea parcial. El órgano jurisdiccional decretará el divorcio mediante sentencia definitiva, independientemente de que los cónyuges lleguen a un acuerdo respecto del convenio señalado en el artículo 142; en caso de no lograrse el acuerdo de referencia, se dejará a salvo el derecho de los cónyuges para que lo hagan valer en la vía incidental, por lo que concierne a la materia del convenio.*** Y de la interpretación sistemática y teleológica de este precepto, en relación con el diverso 145 del mismo cuerpo legal, es dable arribar a la conclusión que es obligación del juez de origen pronunciarse sobre los temas antes referidos en la vía incidental, pues éste numeral dispone textualmente que: **“Una vez decretado el divorcio⁷, el órgano jurisdiccional fijará en definitiva la situación de las hijas e hijos, para lo cual se deberá resolver en ésta todo lo relativo a los derechos y**

⁷ De lo que se colige que es posterior a la sentencia de divorcio correspondiente, y que en el presente caso es la que por ésta vía se combate.

T. 769/2022

obligaciones inherentes a la patria potestad, su pérdida, suspensión o limitación según el caso y en especial a la custodia y al cuidado de las hijas e hijos. En caso de violencia familiar, la protección para menores incluirá en la sentencia las medidas de seguridad, seguimiento y reeducativas necesarias para evitarla y corregirla, previstas en este Código y en su caso, las consideradas en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Veracruz, las cuales podrán ser suspendidas o modificadas en términos del artículo 58 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz. **De oficio, durante el procedimiento,** el órgano jurisdiccional se allegará los elementos necesarios para determinar las medidas de seguridad, debiendo escuchar a ambas partes y a los menores de edad, para evitar conductas de violencia familiar o de cualquiera otra circunstancia que amerite la necesidad de la medida, considerando siempre el interés superior de la infancia. En todo caso protegerá y hará respetar el derecho de convivencia con la madre y el padre, salvo que exista peligro para el menor. Para garantizar el interés superior del menor, se llevará a cabo la celebración de la audiencia de menores, misma que se fijará de oficio o a petición de alguna de las partes; se tomarán en cuenta los preceptos legales estipulados en los artículos 133, 245 y 246 de este mismo Código. En caso de que el ascendiente, tutor, custodio, depositario, quien tenga o detente la guarda y custodia de hecho o por derecho de una niña, niño o adolescente, no se presente con el mismo a la audiencia, sin causa justificada legalmente, se dará vista a la fiscalía por la misma autoridad, o en su caso bajo querrela o denuncia de las partes, en términos del artículo 329 del Código Penal para el Estado Libre y

*Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave. **En la resolución judicial se fijarán también las bases para actualizar las pensiones compensatoria y alimenticia, así como las garantías para su efectividad.** El derecho a esta compensación del cónyuge o la cónyuge deberá durar hasta que el desequilibrio económico se haya resarcido. Para el caso de mayores con discapacidad, bajo tutela de excónyuges, en la sentencia de divorcio deberán establecerse las medidas a que se refiere este artículo para su protección; asimismo, la sentencia de divorcio establecerá la reparación del daño en caso de violencia familiar contra cualquiera de las personas integrantes de la familia. **El órgano jurisdiccional resolverá sobre la compensación de bienes a que haya lugar que prevé el artículo 142 fracción VI, atendiendo a las circunstancias especiales de cada caso.** Sirve para robustecer lo aquí expuesto, la tesis de título **“DIVORCIO INCAUSADO. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN “SE DEJARÁ A SALVO EL DERECHO DE LOS CÓNYUGES PARA QUE LO HAGAN VALER EN LA VÍA INCIDENTAL”, CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 143 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.”**⁸, con número de registro*

⁸ Hechos: La controversia derivó de un juicio tramitado en la vía sumaria civil en el que el actor ejerció la acción de divorcio incausado. Una vez decretado en la forma solicitada por el actor, el Juez dejó a salvo los derechos inherentes a éste para que la demandada los hiciera valer en la vía incidental u ordinaria que considerara pertinente. La demandada promovió recurso de apelación en el que la Sala responsable modificó la sentencia apelada en el sentido de que las cuestiones vinculadas al divorcio deben continuarse ante el Juez de la causa conforme a las reglas de los incidentes en general.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la expresión "se dejará a salvo el derecho de los cónyuges para que lo hagan valer en la vía incidental" a que se refiere el artículo 143 del Código Civil para el Estado de

digital: 2024233, Undécima Época, Tesis: VII.2o.C.8 C
(11a.), Semanario Judicial de la Federación.- - - - -

En este tenor, es válido el argumento de la inconforme, pues el juez de primer grado debió dar cumplimiento a la parte final del artículo 143, para el efecto de dejar a salvo los derechos de las partes y en la vía incidental, en la misma pieza de autos, resolver lo conducente en torno a las cuestiones inherentes al divorcio, por tanto, a criterio de esta Alzada lo pertinente es modificar el fallo combatido para dichos efectos y con ello la inconforme tenga la oportunidad de ejercitar sus derechos y estar en aptitud de acreditar sus pretensiones relativas a la pensión compensatoria y pensión económica, toda vez que éstas nacen a partir de la disolución del vínculo matrimonial, atento a la desventaja económica en que dice se encuentra con dicha disolución, amén que de autos consta que ha referido haberse

Veracruz de Ignacio de la Llave, constituye un enunciado dirigido a enfatizar que el procedimiento debe continuar, pero ya no por el cauce de la vía ordinaria, sino por otra más breve y ágil, como lo es la incidental.

Justificación: Lo anterior obedece a que el juicio de divorcio incausado se integra desde el principio de la contienda, con dos pretensiones: a) la disolución del vínculo matrimonial; y, b) la regulación de las consecuencias de dicha resolución. En ese contexto, si la litis se integra de esa manera, es inconcuso que el proceso no puede cerrarse o remitir a la iniciación de uno nuevo, mientras que no se resuelva el litigio de ambas pretensiones, para cumplir plenamente con el derecho a la jurisdicción y que, en caso de actuar de distinta manera, se violentaría el artículo 17 de la Constitución General. Lo anterior se justifica mediante la figura de la acumulación, la cual implica que cada pretensión corresponde a un proceso, pero si existe una vinculación entre dos o más pretensiones, como es el caso del divorcio incausado, es factible su planteamiento en un mismo acto, ya que la finalidad de la acumulación radica en la optimización de la observancia del principio de economía procesal y la necesidad de evitar decisiones contradictorias.

dedicado preponderantemente a las labores del hogar y al cuidado de los hijos. Aunado a lo anterior, no se soslaya el hecho de que en términos de lo previsto por el artículo 145 del Código Civil, en relación con los diversos 65, 225 y 226⁹ del Código Procesal de la Materia, el juez tiene la facultad de allegarse, oficiosamente, de los medios de convicción que considere pertinentes para conocer la verdad sobre los puntos controvertidos. - - - - -

En relatadas condiciones, este Cuerpo Colegiado considera pertinente **modificar** el fallo combatido para el efecto de: "... **PRIMERO.-** El actor N22-ELIMINADO 1 *probó su acción de divorcio sin expresión de causa y la demandada* N23-ELIMINADO 1

⁹ Artículo 65 Después de la demanda y la contestación, no se admitirá la presentación de documentos a ninguna de las partes, salvo que se encuentren en alguna de las siguientes circunstancias:

- I.-Que sean de fecha posterior a aquellos escritos;
- II.-Que siendo anteriores, proteste la parte que los presente que no tuvo conocimiento de su existencia;
- III.-Que no haya sido posible adquirirlos con anterioridad por causas no imputables a la parte interesada, y siempre que ésta haya hecho oportunamente la designación prescrita por el artículo 63.

No se admitirá documento alguno después de la celebración de la audiencia de alegatos. El juez repelerá de oficio los que se presenten, mandando devolverlos a la parte, sin ulterior recurso. Esto se entenderá, sin perjuicio de la facultad que tienen los tribunales para investigar la verdad, de acuerdo con las reglas generales de prueba.

De todo documento que se presente después de la audiencia de pruebas, se dará traslado a la otra parte, para que dentro del segundo día manifieste lo que a su derecho convenga.

Artículo 225 Para conocer la verdad sobre los puntos controvertidos, puede el juzgador valerse de cualquier persona, sea parte o tercero, y de cualquiera cosa o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero; sin más limitación que la de que las pruebas no estén prohibidas por la ley, ni sean contrarias a la moral.

Artículo 226 Los tribunales podrán decretar en todo tiempo, sea cual fuere la naturaleza del negocio, la práctica o ampliación de cualquiera diligencia probatoria, siempre que sea conducente para el conocimiento de la verdad sobre los puntos cuestionados. En la práctica de estas diligencias, el juez obrará como estime procedente, para obtener el mejor resultado de ellas, sin lesionar el derecho de las partes, oyéndolas y procurando en todo su igualdad.

T. 769/2022

N24-ELIMINADO 1

dio contestación a lo reclamado

manifestando su conformidad con el divorcio, en

consecuencia: **SEGUNDO**.- Se declara disuelto el vínculo

matrimonial celebrado entre los **CC.**

N25-ELIMINADO 1

N26-ELIMINADO 1

y

N27-ELIMINADO 1

ante el C.

Oficial Encargado del Registro Civil de Naranjos,

Veracruz, bajo el acta número

N28-ELIMINADO 1

del libro

N29-ELIMINADO 1

de 105

fecha veintisiete de noviembre del año de mil novecientos

noventa y tres. **TERCERO**.- Con el divorcio decretado los

cónyuges recobran su capacidad para contraer nuevo

matrimonio. **CUARTO**.- Se deja a salvo el derecho de las

partes por lo que concierne a la falta de acuerdo respecto

al convenio propuesto, dejándose también a salvo el

estudio posterior respecto a la procedencia o no de la

pensión compensatoria y compensación económica que

pretende la señora

N30-ELIMINADO 1

para el momento procesal oportuno en este expediente,

en términos del artículo 143 del Código Civil vigente en el

Estado; y el mismo lo hagan valer vía incidental, en la

misma pieza de autos..."- **Dejándose intocada el resto**

de la sentencia.-----

V.- Dada la forma de resolver, de conformidad

con el artículo 104 del Código de Procedimientos Civiles

del Estado, no se hace condena en las costas de esta instancia. -----

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y, se; -----

RESUELVE

PRIMERO: Se **MODIFICA** la sentencia impugnada por las razones apuntadas con antelación y en los términos precisados en el considerando **IV** de la misma. -----

SEGUNDO: No se hace condena en las costas de la Alzada. -----

TERCERO: Notifíquese por lista de acuerdos.- Remítase copia autorizada de este fallo al Ciudadano Juez del conocimiento; devuélvasele el expediente principal y una vez que acuse el recibo de estilo, archívese el Toca. -----

ASÍ, por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los Integrantes de la Octava Sala del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, **MAGISTRADO JUAN JOSÉ RIVERA CASTELLANOS** y **MAGISTRADAS LIZBETH HERNÁNDEZ RIBBÓN** y **MARÍA LILIA VIVEROS RAMÍREZ**, a cuyo cargo estuvo la ponencia, por ante el Secretario de Acuerdos de la Sala, Licenciado

T. 769/2022

Vicente Antonio Hernández Bautista, quien autoriza y
firma. **DOY FE.** -----

En **diecinueve de mayo del año dos mil
veintidós**, siendo las doce horas con cincuenta y cinco
minutos, publico este negocio en lista de acuerdos, bajo
el número _____, para notificar a las partes
la resolución anterior, surtiendo efectos legales la
notificación, el próximo día hábil, a la misma hora. - **DOY
FE.** -----

FUNDAMENTO LEGAL

- 1.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 2.- ELIMINADO El Número de expediente, 1 párrafo de 1 renglón por ser considerado como información reservada de conformidad con el Artículo 68 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz, y con la art. 68 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz
- 3.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 4.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 5.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 6.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 7.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 8.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 9.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 10.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 11.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 12.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 13.- ELIMINADO El Número de expediente, 1 párrafo de 1 renglón por ser considerado como información reservada de conformidad con el Artículo 68 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz, y con la art. 68 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz
- 14.- ELIMINADO El Número de expediente, 1 párrafo de 1 renglón por ser considerado como información reservada de

FUNDAMENTO LEGAL

conformidad con el Artículo 68 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz, y con la art. 68 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz

15.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

16.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

17.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

18.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

19.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

20.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

21.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

22.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

23.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

24.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

25.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

26.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

27.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los

FUNDAMENTO LEGAL

LGCDIEVP.

28.- ELIMINADO El Número de expediente, 1 párrafo de 1 renglón por ser considerado como información reservada de conformidad con el Artículo 68 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz, y con la art. 68 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz

29.- ELIMINADO El Número de expediente, 1 párrafo de 1 renglón por ser considerado como información reservada de conformidad con el Artículo 68 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz, y con la art. 68 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz

30.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

*"LTAIPEV: Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; PDPPSOEV: Ley 316 de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; LGCDIEVP: Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas."